

ría absoluta de dos mil quinientos quince votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 9° El ciudadano Víctor de la Garza, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos sesenta y un votos para Diputado propietario por el noveno Distrito.

El ciudadano León Gutiérrez, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos sesenta y un votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 10° El ciudadano Lic. Jesús Garza Flores, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil doscientos sesenta y siete votos para Diputado propietario por el décimo Distrito.

El ciudadano Arnulfo Botello, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil doscientos sesenta y siete votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y nueve días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 25 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 94.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, dice á este Gobierno con fecha 15 del actual lo que sigue:

«Tengo el honor de acompañar á vd. seis ejemplares de la ley expedida por el Congreso de la Unión suspendiendo exclusivamente para los salteadores de caminos algunas garantías constitucionales, y del Reglamento que con fecha 8 del actual promulgó el Ejecutivo para poner en práctica la misma ley.

Como el objeto de las disposiciones á que me refiero es de la más alta importancia, pues se trata de restablecer por completo la seguridad y la confianza en las vías de comunicación, para que no surja motivo alguno que interrumpa la obra de paz y de progreso que á costa de tantos esfuerzos está llevando á cabo la República, el Presidente espera del reconocido patriotismo de vd. y de su notoria ilustración que lo secundará eficazmente en tan noble empeño y que en la parte que le concierne se servirá dictar las providencias más oportunas y eficaces para que la citada ley y su Reglamento tengan exacta y cumplida aplicación.

Reitero á vd. con este motivo las seguridades de mi particular aprecio.»

Y lo trascibo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su conocimiento y fines consiguientes, acompañándole ejemplares en número suficiente del Decreto y Reglamento de que se trata, á fin de que, conservando dos para el Juzgado de su cargo, distribuya los demás entre los dueños y encargados de ranchos y Haciendas y Jefes de policía rural y urbana, llamándoles la atención sobre las obligaciones que aquellas disposiciones les imponen, y acerca de las responsabilidades en que incurrirán si por su parte no fueren obsequiadas debidamente.

Sírvase vd. acusar á esta Secretaría recibo del presente envío.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Junio de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª —Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Debiendo imprimirse próximamente la Memoria que el Ejecutivo habrá de presentar á la XXVIII Legislatura en su primer período de sesiones, el C. Gobernador ha tenido á bien disponer dirija á vd. la presente, recomendándole remita á la mayor brevedad una noticia por separado y pormenorizada, sobre cada uno de los puntos que á continuación se expresan.

De las Haciendas y Ranchos existentes en esa Municipalidad, con expresión del nombre de los mismos y el de sus dueños; agregando también los nombres de las Congregaciones que hubiere.

Otra del número de ganado mayor y menor que haya en cada Hacienda ó Rancho, especificándola según el cuadro adjunto, é incluyendo el precio calculado por cabeza.

Otra de las Mejoras Materiales llevadas á cabo por el Municipio desde el mes de Agosto de 1891 al 30 del corriente.

Otra nominal de la policía rural y urbana con que cuenta esa localidad.

El Señor Gobernador se promete, de la reconocida eficacia de esa Autoridad, el más exacto y puntual cumplimiento de esta disposición, con lo que vendrá á cooperar una vez más en su esfera, al buen

nombre de la Administración pública en el Estado, remitiendo á esta Secretaría á más tardar para el 25 de Julio próximo los datos á que se alude.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Junio de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª. —Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 95.

Cambiado en el Código Penal vigente el orden que los artículos relativos á juegos prohibidos tenían en el anterior, á los cuales se refiere la circular número 30 que expidió esta Secretaría con fecha 4 de Octubre de 1890, el Sr. Gobernador ha tenido á bien se aclare el punto por medio de la presente, expresando que hoy los artículos que penan á los infractores de la ley, son del 822 al 832 del capítulo III, Tít. VIII, del Lib. III, del actual Código, y cuyos artículos dicen á la letra lo siguiente:

«Art. 822. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de cien á quinientos pesos el que tenga una casa de juego, de suerte ó azar ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo á personas abonadas ó afiliadas ó á las que éstos presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella, y sus agentes de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha,

Art. 823. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido en una plaza, calle ú otro lugar pú-

blico, así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

Art. 824. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Art. 825. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Art. 826. El funcionario público que habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito antes de haber pasado un año desde que extinguió su condena, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia y la de destitución á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador, ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda y destituido á la tercera.

Art. 827. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento dependiente de autoridad pública, y cometan algunos de los delitos de que hablan los artículos 822, 823 y 825 sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitución en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Art. 828. Todo empleado en la policía que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las

penas de arresto menor, multa de veinticinco á quinientos pesos y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Art. 829. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, en que con su consentimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 830. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el artículo 118.

Art. 831. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares al reo que sea tatur de profesión. Esta declaración se publicará en el Periódico Oficial para que surta sus efectos.

Art. 832. Será considerado como tatur de profesión el que sea condenado tres veces por los delitos de que hablan los artículos 822, 823 y 825.»

Quedo en espera de que se sirva vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Julio de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo-León.

## REGLAMENTO PARA EXPENDIOS DE CARNES.

Art. 1º Los animales de ganado mayor, menor ó de cerda que se destinen al abasto de la Ciudad, serán sacrificados en el Degolladero de la misma.

Art. 2° El veterinario que designare el Ayuntamiento para el servicio del Degolladero, mandará sellar diferentes partes del animal sacrificado, con marca de hierro candente, como garantía de sanidad para el público y contraseña para los inspectores del ramo y Policía municipal.

Art. 3° La conducción de la carne á los expendios, se hará por medio de carros que reúnan todos los requisitos necesarios para que aquella se conserve en buenas condiciones; debiendo ser la caja de dichos carros de madera de mezquite ó encino, á fin de evitar la filtración de materias orgánicas. El techo de la caja será de madera, y en la parte superior de las paredes de la misma caja se colocará un enrejado que permita la renovación del aire.

Art. 4° Los expendios se situarán en los diferentes barrios de la Ciudad, quedando prohibida la instalación de aquellos en las plazas principales y hasta una distancia de cuarenta metros de las mismas.

Art. 5° Los expendios, en lo sucesivo, estarán dispuestos de la manera siguiente:

I. Las paredes interiores se pintarán al óleo, á una altura, cuando menos, de tres varas.

II. El piso del expendio será impermeable, con objeto de que el baldeo pueda hacerse con facilidad y se impidan las filtraciones de materias orgánicas.

III. Las puertas de los expendios tendrán un enrejado, que permita la fácil renovación del aire.

IV. No se hará uso de braceros, hornos ó chimeneas en el interior de los expendios y habrá en ellos agua potable para su aseo.

V. Los expendios estarán provistos de los ins-

trumentos apropiados para el despacho; debiendo cortarse las partes duras ó huesosas con sierra.

VI. No tendrán comunicación con las habitaciones, y en ningún caso servirán para dormitorio.

VII. Se prohíbe en absoluto la existencia de armazones, y los ganchos para colgar la carne, velas, etc., estarán dispuestos de manera que éstas no puedan tocar la pared.

VIII. El mostrador descansará sobre pies de hierro y estará cerrado por delante con una reja del mismo metal, de modo que no impida al consumidor ver hasta el fondo del expendio.

IX. El tablero del mostrador será, ó de madera dura (mezquite, ébano, barreta, encino) ó de piedra artificial, mármol, ó chapeado de hojalata, sin que bajo ningún concepto se consienta de madera blanda ó porosa, ni de lámina de zinc.

X. Por ninguna causa se consentirá en el interior de los expendios la permanencia de basuras ó huesos y grasas de los desmontes, por más de doce horas.

Art. 6° Las horas de conducción de las carnes á los expendios serán en todo tiempo, las de ganado mayor de una á tres de la tarde, y las de ganado menor y de cerdos, de 5 á 8 en la mañana y de 3 á 6 por la tarde.

Art. 7° La conducción de las carnes para su venta en las calles se efectuará en carros apropiados, forrados de lámina de fierro ú hojalata, que eviten el escurrimiento de los líquidos, y cuyos carros se mantendrán perfectamente aseados.

Art. 8° En el exterior de los establecimientos se fijarán rótulos, anunciando la clase de carne que se expende y el precio de ella.

Art. 9º Los expendedores, durante las horas del despacho, vestirán aseadamente y se prohíbe que las personas que adolezcan de enfermedades contagiosas ó asquerosas, se encarguen del mismo despacho.

Art. 10. Los expendios, así como el Degolladero de la Ciudad, quedan á cargo del Comisionado del Ramo y bajo la vigilancia general de la Policía.

Art. 11. Las licencias para apertura de carnicerías las expedirá el C. Alcalde 1º, después de que haya sido visitado el establecimiento por el Comisionado del Ramo, é informándose por éste de que satisface á las anteriores prevenciones.

Art. 12. Las infracciones á este Reglamento, serán castigadas por la Comisión del Ramo, de acuerdo con el C. Alcalde 1º, con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto de ocho á quince días según su gravedad.

#### TRANSITORIOS.

Art. 1º Para los efectos de lo que dispone el artículo 5º, se concede á los dueños de carnicerías un plazo de tres meses, desde la publicación de este Reglamento, para las construcciones que en él se indican

Art. 2º Los dueños de expendios que transcurridos los tres meses de que habla el artículo anterior, no hubieren construido las obras á que se refiere el artículo 5º, serán multados en cantidades de veinticinco á cincuenta pesos, ó en su defecto, arresto de ocho á quince días, dándoles un nuevo plazo de un mes, pasado el cual, y no verificadas las obras, se clausurará el establecimiento.

Monterrey, Julio 1º de 1895.—*Pedro C. Martínez.*—*José María Cantú*, secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de León.—Número 413.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Severiano de la Cruz, en pecuniaria, la parte de pena que le falta extinguir de la que le fué impuesta por el delito de lesiones.

Segunda. El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad correspondiente á razón de tres pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 17 de 1895.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª —Relaciones y Hacienda.—Circular número 96.—Estando ya concluido el edificio para la Penitenciaría del Estado que se construyó en esta ciudad, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar que desde el 1º de Agosto próximo cese de contribuir ese Municipio con la cantidad mensual de \$           cs. que para dicha obra se le asignó según Circular número 38 de 29 de Enero de 1887, y cuyo contingente, remitido siempre con toda eficacia durante el largo período de tiempo que ha trascurrido desde aquella fecha, fué una gran ayuda para terminar la referida obra.

Lo que participo á vd. para que se sirva dar